

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 238.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente. „Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de Febrero último á los Intendentes de Rentas la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean estensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas; 2.º Que la investigacion de los visitantes, no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su

artículo 49, y no otra, pero precediendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impet্রে igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real Cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los Visitadores que designe la Empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las Escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo deter-

minado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, ampliando la Real Cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S.“

Cuya Real orden la comunico para su puntual cumplimiento, á cuyo efecto inserto á continuación los artículos que se citan á su final de la de 16 de Febrero de 1824. Santander 5 de Noviembre de 1844.—Francisco del Busto.

Artículos referidos.

Art. 7. Las Reales Cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma real, refrendada por mis secretarios, y las provisiones reales despachadas para cualquier consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las Cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpétuos ó renunciables, y se dieren á instancia de partes, se han de escribir en papel del sello 3.º

Art. 9. Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la cámara ó consejos, deben escribirse en el sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello 4.º

Art. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espidan por el consejo de la mesta se extenderán en papel del sello de ilustres.

Art. 39. Los registros y fletamentos de navíos se extenderán en papel del sello de ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello 3.º

Art. 50. Los libros de los Ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en córtes y honorarias: los de las capitales de provincia: los de las Santas iglesias metropolitanas y catedrales: los de los consulados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello 4.º excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán del sello 4.º con el primero y último pliego del 3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las iglesias, colegiatas y parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de cámara, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores: los de entradas y sa-

lidas de presos: los de visitas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragón, y las ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del sello 4.º con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen.—Los libros de conocimiento de los fiscales serán de papel de oficio.

CIRCULAR NUMERO 239.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 23 de Octubre prócsimo pasado lo que sigue.

„Por el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros en la provincia de Logroño, se reclaman las personas de Marcos Elvira natural y vecino de Alcanadre de 47 años de edad, estatura regular, pelo entrecano y barba clara; Miguel José de Echevarría y su hermano Manuel vecinos de Villabona en Guipúzcoa, alto aquel, de edad de 38 á 40 años, que generalmente anda en una yegua roja y se ocupa de trocista en los trabajos de los caminos; y añade que á pesar de los exhortos librados y diligencias practicadas para su importante captura, no han sido habidos hasta el dia. Enterada S. M. se ha servido mandar que por todos medios procure V. S. la aprehension de los tres indicados sugetos y en su caso los remita con total seguridad á disposicion de aquel juzgado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y fines indicados.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia desplieguen la mayor vigilancia para la captura de dichos individuos. Santander 6 de Noviembre de 1844.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 240.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del desertor fugado Juan Gomez, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido le remitirán con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Briescas que le reclama. Santander 6 de Noviembre de 1844.—Francisco del Busto.

Señas.

Estatura regular, edad 22 años, color bueno, bastante grueso el labio inferior, vestido con un pañuelo en la cabeza de varios colores, chaqueta de paño azul, chaleco de lo mismo, pantalon de paño sayal.

CIRCULAR NUMERO 241.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y Co-

misarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguen el paradero de José Alvarez, natural de Llanes, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno político. Santander y Noviembre 7 de 1844.—Francisco del Busto.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, barba lampiña, y viaja al parecer sin pasaporte.

Diputacion provincial de Santander.

Con motivo de haber hecho presente los Sres.

Gobernadores Eclesiásticos que en muchos pueblos no se ha formado el presupuesto de gastos del Culto con arreglo al artículo 5.º de la instrucion que acompaña á la ley de 14 de Agosto de 1841, (Boletin oficial núm. 75) y en algunos hasta carecer las iglesias de lo necesario para celebrar los divinos oficios, ha acordado la Diputacion prevenir seriamente á los Ayuntamientos que cumplan con lo que sobre el particular les está cometido: satisfaciéndolo con deber legal y religioso. Santander 7 de Noviembre de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—P. A. de la D., Jacobo Jusué, secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Se hace saber á las Etapas y Ayuntamientos interesados que se hallan en la Secretaría de esta Diputacion, las cartas de pago por razon de suministros que se indican á continuacion.

<i>Número de las cartas.</i>	<i>Ayuntamientos ó Etapas á que pertenecen.</i>	<i>Importe.</i>	<i>Totales.</i>
2 3 4 7	Corvera y asociados.	119 17 294 4 133 14 507 6	1054 7
107	Alceda.	» »	14 4
5 2	Molledo	101 6 44 16	145 22
112	San Vicente de la Barquera.	»	31 2
128	Rivamontan al Monte.	»	32
132	Solórzano.	»	125
143 159	Meruelo.	10 12 38 26	48 4
116 157	S. Pedro del Romeral.	24 144 27	168 27
130 134	Matienzo.	112 60	172
89	Ruesga Matienzo.	»	1147 30
49 120 158	Ruesga.	20 17 624 7 4 3	648 27
12	Santillana.	29 4	29 4
		<i>Totales.</i>	<u>3616 25</u>

Santander 4 de Noviembre de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—P. A. de la D. P., Jacobo Jusué, secretario.

Intendencia de la Provincia de Santander.

El Sr. Director general de Aduanas me dice en 25 de Octubre prócsimo pasado lo que sigue.

„Constante esta Direccion en proporcionar por los medios que están al alcance de sus atribuciones que al comercio de buena fé se le eviten cuantas estorsiones y entorpecimientos sean posibles en su tráfico mercantil, y deseando al mismo tiempo conciliar este extremo con el de que tampoco sean perjudicados los intereses de la Hacienda bajo pretextos ligeramente aplicados; ha acordado encargar á V. S. muy particularmente por consecuencia de lo que el Gobierno le tiene prevenido entre otras cosas en Real órden de 7 del actual, que siempre que en esa provincia ocurran detenciones de géneros por dudas ó sospechas acerca de la legitimidad de los sellos de plomo con que deben ir acompañados, disponga V. S. ante todo procedimiento, remitir á esta Direccion muestras de los mismos géneros con los sellos puestos en ellos que causen la sospecha, para que procediendo á la comprobacion con los que existen en esta Direccion pueda gestionarse desde un principio con el acierto y seguridad que ecsige este punto.—De quedar V. S. en su cumplimiento se servirá dar aviso.“

Lo que se inserta para conocimiento del comercio. Santander y Noviembre 2 de 1844.—Rafael Ziriza.

CLERO REGULAR.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se ha servido mandar señalar dia para su remate en estas casas consistoriales y en las del partido de Reinosa, de las fincas rústicas que en el mismo pertenecieron al suprimido convento de Sta. Maria la Real, el 11 de Diciembre prócsimo de 12 á 1 de su tarde.

Tasacion. Capitalizacion.

Una tierra cabida de una fanega y tres celemines en término del pueblo de Medianero, al sitio de comunas, que linda por el regañon con tierra de Manuel de Argueso, y por ábrego con tierra del convento de Montes Claros.	375	420
Otra tierra cabida de tres fanegas y media en dicho término y sitio de San Pedro, que linda por regañon con tierra de Agustin Bravo, y por ábrego con tierra de Manuel Gutierrez.	700	630
Otra en dicho término y sitio de pradio, de tres cuartos, que linda por cierzo tierra de Agustin Bravo, y por regañon con otra de Lorenzo Gutierrez.	600	540
Un prado de dos carros de yerba al sitio de año y vez, linda por regañon y cierzo con otro de Fernando Gutierrez y otros notorios. . .	800	720
Otro al mismo sitio de dos carros		

Tasacion. Capitalizacion.

de yerba, que linda con prado de Benito Gutierrez y otros notorios.	800	720
Una huerta en Villaescusa, sitio de Ornedo, cabida de una fanega.	500	450
Un prado en Cervatos, sitio de las quintanas, pavimento de un carro de yerba.	400	360
Otro prado en Izara, de un carro de yerba corto en dicho lugar y sitio de soteller.	300	270
Por dos fanegas de sembradura en Paraquillos, al sitio de la huerta, linda por regañon carretera concejil, por solano con otra de D. Lorenzo del Barrio, por ábrego ejidoreal, y casa del dicho D. Lorenzo.	600	540
Una tierra de tres fanegas en Morancas, al sitio de la Abiada, linda con otras de herederos de D. Emeterio de Céndegui, por cierzo y ábrego, con camino de concejo y tierras de Manuel Gutierrez. . . .	600	540

Lo que se hace saber al público, como asi bien que su pago se ha de hacer en nueve plazos y en la clase de papel, con arreglo al decreto de 9 de Diciembre de 1840, y órden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Santander 29 de Octubre de 1844.—El comisionado especial, Emeterio de Cacho.

ANUNCIOS.

Por providencia del Tribunal superior de Difuntos de la Habana, se cita por este único anuncio á todos los primos, hermanos, y primos segundos de D. Valentin Gonzalez de Villegas, natural que fué del pueblo de Entrambasmestas, á quienes dejó el remanente de todos sus bienes radicantes en los dominios de América, para que en el dia 17 del prócsimo Noviembre, y hora de las 10 de su mañana, comparezcan en dicho pueblo á probar en debida forma el referido parentesco con el testador, otorgar nuevo poder, y practicar otras diligencias para el mas pronto y seguro écsito; con prevencion de que no haciéndolo, les parará el perjuicio de que haya lugar. Valle de Toranzo 29 de Octubre de 1844.—Como encargado, Juan Gonzalez de Villegas.

Habiendo desaparecido de las cabeceras de Soba á principios del mes de Setiembre una novilla de 3 á 4 años de edad, pelo colorado, de bastante alzada, y de peso de mas de 300 libras menores, astas proporcionadas, ayrosa y de buena presencia, la que es propia de D. Agustin Zorrilla vecino del pueblo de Astrana de dicho Soba, quien pagará su hallazgo á la persona que dé noticia de su paradero.

Santander: Imprenta, litografía y librería de Don Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm.º 24.